

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. almes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1704.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Cuarta seccion. —Circular.

Instalada en 8 de marzo último la escuela normal de instruccion primaria, el Gobierno ha podido ya conocer que no eran vanas las esperanzas que concebía al promover con afán la creacion de tan útil establecimiento. El celo de los maestros y la aplicacion de los discípulos se han probado en exámenes particulares, y se harán manifiestos á todos en los públicos que á su debido tiempo deberán verificarse. Sin embargo, las circunstancias apuradas de algunas provincias, y el no haber comprendido tal vez otras las ventajas de la institucion, han sido causa de que no todas hayan enviado los alumnos que les corresponden, si bien son pocas las que han dejado de hacer cuantos esfuerzos su situacion les permite; y aunque probablemente las que faltan no tardarian en cumplir con esta obligacion, la marcha que debe seguir la enseñanza, la distribucion de los cursos, y el tiempo que conviene emplear en cada uno de ellos para que el estudio sea provechoso, harian ya inútil por este año la presentacion de nuevos alumnos. Por lo tanto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las diputaciones provinciales que al recibo de esta orden no hubieren enviado los alumnos que les corresponden para la escuela normal, suspendan su nombramiento y venida hasta principios del año próximo de 1840, en atencion á que no pudiendo seguir el presente curso regular y completo de

estudios, ó habrán de permanecer en el establecimiento mas tiempo que el señalado en anteriores reales órdenes, ó volverán á las provincias sin poder corresponder ni á los sacrificios que estas hacen para sostenerlos, ni á los deseos del Gobierno, por no haber adquirido la suma de conocimientos que se cree necesaria en ellos para los fines á que se les destina.

2.º Que las diputaciones provinciales que no sostengan actualmente alumnos en dicha escuela, ó sostengan solo uno, deberán tener en ella para el mes de marzo de 1840 los que le corresponden; bien entendido que se les abonarán las cantidades que algunas han adelantado este año en el concepto de que llegarían sus pensionados.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; acompañando el adjunto estado que demuestra las provincias que tienen actualmente alumnos en la escuela, y las que han hecho la anticipacion de las pensiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1839. — Carramolino. — Sr. gefe político de....

### GOBIERNO POLITICO.

#### Circular n.º 387.

El Excmo. Sr. secretario de estado, y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del mes próximo pasado me dice de real orden lo siguiente:

»A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el procurador general de la cabaña de carreteros del reino, solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogan, y que ya se tuvieron en consideracion

al dispensarles esta gracia por real orden de 9 de marzo de 1827. Enterada S. M. de las razones espuestas por el procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la direccion general de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada real orden de 9 de marzo de 1827 no se obligue á los individuos de la cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocten el mayoral de cada carreteria: sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion. — Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. 3

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se enteren de esta real resolusion, dándola el debido cumplimiento si llegase cualquier caso de los que se marcan. Toledo 2 de agosto de 1839. — Ramon Casariego.

*Circular núm. 388.*

El señor secretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del mes próximo pasado me dice de real orden lo siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de caminos lo siguiente:

«La empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades, y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por real orden de 22 de noviembre de 1836, espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas; estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los gefes políticos y alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les

(2)  
confiere la ley de 3 de febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada real orden de 22 de noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1837 que restablece el tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Los gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c.—2.<sup>a</sup> Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.—3.<sup>a</sup> Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.—4.<sup>a</sup> Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie alegue ignorancia.—5.<sup>a</sup> Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos: en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas. — S. M. espera que los alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los gefes militares.»

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el fin de que tenga la debida publicidad, y para que den cumplimiento los alcaldes constitucionales en la parte que les toca. Toledo 2 de agosto de 1839. — Ramon Casariego.

TESORERIA DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

MES DE JUNIO DE 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesoreria y depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á reales órdenes é instrucciones.

Table with columns 'Cargo' and 'Reales vellon.' listing various financial items and their amounts, including 'Existencia que resultó en fin de mayo último', 'Recibido por provinciales', and 'Total'.

La cual se halla

Table showing 'En metálico' (208,021.14) and 'En suministros pendientes de formalizacion' (3.623,948.18) totaling 3.831,969.32.

Igual.

Toledo 31 de julio de 1839.—P. O. D. S. C., Angel Blanco.—P. I. del S. T., Pedro Antonio Moreno.—V.º B.º Gutierrez.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha tesoreria y depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á reales órdenes é instrucciones.

Table with columns 'Cargo' and 'Reales vellon.' listing items like 'Existencia que resultó en fin de mayo último' and 'Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos'.

Total..... 3.455,821.. 8

Data.

Table with columns 'Cargo' and 'Reales vellon.' listing items like 'Por satisfecho al presupuesto del ministerio de Guerra' and 'Por id. al banco de San Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra'.

Total..... 3.030,728.. 9

Resumen.

Importa el cargo 3.455,821.. 8
Id. la data..... 3.030,728.. 9

Existencia para 1.º de julio.... 125,092..33

La cual se halla  
 En metálico..... 84,042..33  
 En pagarés de los 200 millones..... 35,550..  
 En billetes de la con- feccion de 18 mil- llones de reales.... 5,500..

Igual.

Toledo 31 de julio de 1839.—P. O. D. S. C.  
 Angel Blanco.—P. I. del S. T., Pedro Antonio Moreno.—V.º B.º Gutierrez.

**ARBITRIOS DE AMORTIZACION.**

Anuncio núm. 348.

**FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.**

Por providencia del señor intendente de esta provin- cia se ha señalado el sábado 14 del próximo venidero setiembre, de ocho á diez de su mañana, para el remate en venta de las fincas nacionales que se espresarán, y se ha de celebrar en las salas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez rogado y de primera instancia de ella y partido, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquin Aguilera, con citacion del caballero procura- dor síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal.

Monasterio de Bernardas de San Clemente de esta ciudad, término de Burujon.

- Un pedazo de tierra, donde dicen sitio de las Gallinas, de 1 fanega y 5 celemines, en venta 300 rs., en renta 10.
- Otro id. Valdeteresa, 1 id. y 1 id., en venta 150 rs., en renta 5.
- Id. penguaj de Santas, 5 id., en venta 1800 rs., en renta 60.
- Id. Ricos, al camino de Albareal, 3 id. y 9 id., en venta 999 rs., en renta 33.
- Id. Valdepajares, 7 id., en venta 1800 rs., en renta 60.
- Id. al cerro de las Trampas, 1 id. y 6 id., en venta 350 reales, en renta 15.
- Id. inmediato al que sirve de era, 2 id. y 6 id., en ven- ta 900 rs., en renta 30.
- Id. que sirve de era de emparbar, 7 celemines, en ven- ta 212 rs., en renta 10.
- Cuadro camino de Rielves, 3 id., en venta 120 rs., en renta 4.
- Id. mas arriba, en dicho camino, 1 fanega y 1 cele- minis, en venta 600 rs., en renta 20.
- Id. titulado el As de copas, 2 fanegas y 6 celemines, en venta 660 rs., en renta 22.
- Id. al mismo camino de Rielves, de 4 id., en venta 600 reales, en renta 20.
- Id. junto al molino, 2 celemines, en venta 90 rs., en renta 3.
- Id. nombrada la Carrasca, 5 id. y 10 id., en venta 870 reales, en renta 29.
- Id. en Otrúez, 8 celemines, en venta 120 rs., en renta 4.

Su arriendo vénee en 16 de agosto de 1840, no re- sulta carga alguna.

Lo que se hace saber al público á fin de que las

personas que gusten su adquisicion se presenten en el si- tio, dia y horas que se designan. Toledo 2 de agosto de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

Libranzas giradas por la direccion general de amortizacion y pendientes de pago por esta comision principal.	Nº de las libranzas.	Sus fechas.	Año.	Dias.	Plazos á que fueron gira- das.	Fecha de su vencimiento.	Año.	Sujetos ó corporaciones á cuyo favor fueron giradas.	Su importe.
54.	5	enero.	1839	240	240 dias fecha 1º.	setiembre.	1839	Del Sr. director general del tesoro público.	100,000
103.	13	febrero.	id.	220	id.	id.	id.	De id.	50,000
104.	id.	id.	id.	220	id.	id.	id.	De id.	50,000
145.	2	id.	id.	240	id.	octubre.	id.	De id.	100,000
196.	9	abril.	id.	230	id.	noviembre.	id.	De id.	100,000
324.	5	junio.	id.	200	id.	diciembre.	id.	De id.	100,000
361.	10	junio.	id.	230	id.	enero.	1840	De id.	60,000
362.	10	junio.	id.	230	id.	id.	id.	De id.	40,000
400.	10	id.	id.	260	id.	febrero.	id.	De id.	60,000
401.	10	id.	id.	260	id.	id.	id.	De id.	40,000
464.	4	julio.	id.	270	id.	abril.	id.	De id.	70,000
465.	4	id.	id.	270	id.	id.	id.	De id.	30,000
518.	3	id.	id.	30	id.	agosto.	1839	De id.	15,000
<b>Total.....</b>									<b>815,000</b>

Toledo 4 de agosto de 1839. Conforme. Agustín Infantes Riera.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

**AVISO.**

Parada compañía de Milicia nacional de Villarubia de Santiago, en el partido de Ocaña, se necesita un tam- bor, que gozará de la asignacion de dos reales y medio, casa pagada y otros gajes, percibiéndola por semanas ó meses con la mayor puntualidad: los que gusten servir dicha plaza comparecerán ante su ayuntamiento constitu- cional; prefiriéndose los solteros á los casados.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.